

Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Estudiantes

Escuela de Posgrado Newman

Última actualización
07 de marzo de 2019

Artículo 1°.- Finalidad

Establecer el procedimiento administrativo al que se ceñirá la Escuela de Posgrado para la aplicación de sanciones a los estudiantes que incurran en las faltas disciplinarias previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO I. BASE LEGAL

Artículo 2°.-

- Ley Universitaria (Ley N° 30220).
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General)
- Estatuto Social de la Escuela de Posgrado Newman.
- Reglamento General de la Escuela de Posgrado Newman.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a los estudiantes matriculados en los diferentes programas de estudios brindados por la Escuela de Posgrado, conduzcan o no a grado académico. Asimismo, resultan aplicables a los egresados que se encuentren en proceso de graduación hasta la obtención del grado académico correspondiente, o en proceso de obtener la certificación correspondiente por los programas no conducentes a grado académico.

Artículo 4°.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General, este Reglamento y, adicionalmente, por los principios especiales estipulados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 8° del artículo I del Título Preliminar de esta norma.

En consecuencia, a manera enunciativa, rigen los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Legalidad, Tipicidad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Culpabilidad, entre otros.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 5°.- Objeto

El procedimiento disciplinario tiene por objeto establecer, mediante la investigación correspondiente, los hechos constitutivos de infracción o falta disciplinaria y, en los casos que

corresponda, determinar las sanciones contempladas en el artículo 80° del Reglamento General que corresponda aplicar.

Artículo 6°.- Infracciones y sanciones

De conformidad con el artículo 80° del Reglamento General, las infracciones en las que incurran los estudiantes serán pasibles de las sanciones de amonestación escrita, suspensión temporal no mayor de un semestre académico y separación definitiva, según el caso. Las faltas leves serán sancionadas con una amonestación escrita; las faltas graves con suspensión temporal no mayor de un semestre académico; las faltas muy graves con la separación definitiva

- a) Constituyen faltas leves las siguientes conductas:
 - i) La inobservancia de los deberes previstos en el Reglamento General de la Escuela de Posgrado y Reglamentos Internos.
 - ii) El empleo de dispositivos inalámbricos en contra de las disposiciones del docente de aula, como celulares, tablets, mp3, mp4 y similares durante el desarrollo de las clases.
 - iii) Los actos de indisciplina que inciden en el normal desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas de la Escuela de Posgrado.
 - iv) La trasgresión a las disposiciones que el docente dicta en el aula.
 - v) Proferir expresiones o realizar gestos ofensivos a cualquier persona que se encuentre en la Escuela de Posgrado.
 - vi) Utilizar el nombre de la Escuela de Posgrado así como de sus signos distintivos, para fines ajenos a las tareas académicas, sin contar con la autorización correspondiente.

- b) Constituyen faltas graves las siguientes conductas:
 - iv) La reiteración en faltas que hayan sido objeto de amonestación escrita.
 - v) Ingresar a la Escuela de Posgrado portando drogas o cualquier sustancia análoga, así como armas de fuego o similares. iii) Consumir alcohol y/o sustancias estupefacientes o cualquier sustancia análoga en las instalaciones de la Escuela de Posgrado.
 - vi) Ingresar a las instalaciones de la Escuela de Posgrado en estado de ebriedad o drogadicción.
 - vii) Practicar relaciones sexuales o actos de connotación sexual en las instalaciones de la Escuela de Posgrado.
 - viii) Utilizar los ambientes de la Escuela de Posgrado para fines ajenos a su propósito y con perjuicio del desarrollo normal de las actividades académicas.
 - ix) Proferir expresiones y/o mostrar gestos discriminatorios a cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluidos trabajadores administrativos o de servicios. viii) Realizar actos de hostigamiento sexual verbal o a través de las redes sociales

contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluidos trabajadores administrativos o de servicios.

- ix) Copiar en los exámenes o prácticas, valiéndose de cualquier medio o recurso; permitir que otros copien el propio examen o práctica; brindar las respuestas a las preguntas del examen, en el interior o desde fuera del aula. El profesor calificará con la nota cero (00) a los partícipes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda.
 - x) Portar celulares u otros dispositivos electrónicos como tablets, usb, audífonos u otros similares durante cualquier tipo de evaluación, sea ésta impresa, virtual u oral; así como cámaras fotográficas. xi) Realizar grabaciones de voz o video a cualquiera de los docentes o autoridades de la Escuela de Posgrado, sin su consentimiento. xii) Enfrentar las disposiciones de orden y disciplina que imparte el docente en el aula, sin llegar a la ofensa injuriosa.
 - xiii) Difamar u ofender a las autoridades, docentes, estudiantes, trabajadores administrativos y de servicios, en el marco del ámbito universitario, en cualquiera de sus formas: verbal, escrita o a través de tecnología de la información y la comunicación, como correos electrónicos, páginas web, redes sociales, entre otros.
 - xiv) Agredir por las vías de hecho a cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluidos trabajadores administrativos y de servicios. xv) Incitar al desorden y desobediencia a la autoridad universitaria.
 - xvi) Otorgar documentos que no le pertenecen o prestar sus documentos a un tercero para que éste ingrese o haga uso de las instalaciones y servicios de la Escuela de Posgrado. xvii) Realizar venta de comestibles o artículos de consumo en general dentro de las instalaciones de la Escuela de Posgrado.
- c) Constituyen faltas muy graves las siguientes conductas:
- i) La reiteración de las faltas que hayan sido objeto de suspensión temporal.
 - ii) Cualquier acto de coacción o violencia en contra de los miembros de la comunidad universitaria, incluidos trabajadores administrativos o de servicios
 - iii) Enfrentar las disposiciones de orden y disciplina que imparte el docente en el aula a través de actos de violencia de cualquier naturaleza o empleando expresiones injuriosas.
 - iv) Los daños materiales que se ocasione sobre los bienes de la Escuela de Posgrado.
 - v) Los actos de acoso sexual físico, como tocamientos, exhibicionismo, contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluyendo al personal administrativo o de servicios.
 - vi) Los actos de robo, hurto, apropiación de bienes de la Escuela de Posgrado o de cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluidos los trabajadores administrativos o de servicios.

- vii) Los actos de violencia orientados a impedir el normal desarrollo de las actividades propias de la Escuela de Posgrado así como todo acto que atente contra la libertad de enseñanza.
- viii) Copiar total o parcialmente trabajos como monografías, tesis, publicaciones, etc., realizados por persona diferente y presentarlo como suyo.
- ix) Estar involucrado en actos de suplantación en cualquiera de sus formas, durante el desarrollo de evaluaciones académicas.
- x) Realizar actos materiales de cualquier naturaleza dirigidos a dañar el prestigio y la imagen de la Escuela de Posgrado.
- xi) Adulterar, presentar documentos falsos o adulterados ante las autoridades de la Escuela de Posgrado con el propósito de obtener beneficios académicos, económicos o de otra índole; o con el propósito de perjudicar a cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluyendo trabajadores administrativos o de servicios.
- xii) Acceder a los recursos informáticos de la Escuela de Posgrado, sin autorización, con el objeto de alterar, dañar o desaparecer la base de datos que contiene.

Artículo 7°.- Amonestación escrita

La amonestación escrita es la sanción consistente en la llamada de atención por escrito al estudiante.

Artículo 8°.- Suspensión temporal

Es la sanción consistente en la separación del estudiante de la Escuela de Posgrado hasta por un semestre académico regular. No implica la devolución de los derechos de enseñanza por parte de la Escuela de Posgrado. Las clases no asistidas y las evaluaciones no rendidas no podrán recuperarse.

Artículo 9°.- Separación definitiva

Es la sanción consistente en la pérdida definitiva de la condición de estudiante de la Escuela de Posgrado, no pudiendo ser admitido nuevamente a ningún programa académico de la Escuela de Posgrado. No implica la devolución de los derechos de enseñanza por parte de la Escuela de Posgrado.

Artículo 10°.- Relación entre faltas y sanciones

Las sanciones se aplican, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la siguiente manera:

- a) La falta disciplinaria leve será sancionada con amonestación escrita.
- b) La falta disciplinaria leve que presente algún agravante será sancionada con suspensión temporal no mayor a un semestre académico regular.
- c) La falta disciplinaria grave será sancionada con suspensión temporal no mayor a un semestre académico regular.
- d) La falta disciplinaria grave que presente algún agravante será sancionada con la separación definitiva de la Escuela de Posgrado.

- e) La falta disciplinaria muy grave será sancionada con la separación definitiva de la Escuela de Posgrado.

Artículo 11°.- Atenuantes

A efectos de la individualización y la graduación de la sanción, la autoridad competente debe tener en cuenta los siguientes criterios atenuantes para reducir la sanción correspondiente:

- a) Las circunstancias personales relevantes que hayan condicionado la comisión de la falta.
- b) La confesión oportuna y veraz proporcionada por el estudiante a las autoridades universitarias que ayude a la identificación de otros responsables de la misma falta.
- c) La reparación oportuna del daño, en caso que proceda.

Artículo 12°.- Agravantes

A efectos de la individualización y la graduación de la sanción, la autoridad competente debe tener en cuenta los siguientes criterios como agravantes:

- a) Actuar con premeditación o planificación.
- b) Actuar con ánimo de beneficio económico o material.
- c) Obstaculizar el esclarecimiento de los hechos.
- d) Ocupar un cargo de representación estudiantil.
- e) Reincidir en la misma falta.

Artículo 13°.- Concurso de Faltas

Cuando una misma conducta implica dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

Artículo 14°.- Prescripción

El inicio del procedimiento disciplinario prescribe a los tres años contados desde la realización de la falta o desde que ésta es conocida públicamente. En el caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción; en el caso de faltas permanentes, la prescripción se cuenta desde que cesa la acción permanente.

Artículo 15°.- Reparación de daños

La aplicación de sanciones no excluye, en su caso, la exigencia al estudiante sancionado de la reparación de los daños ocasionados por la falta disciplinaria y el pago de una indemnización al perjudicado en la vía correspondiente.

Artículo 16°.- Efectos de las sanciones

En el caso que el estudiante sea sancionado, no podrá, desde que la sanción quede firme:

- a) Percibir los beneficios económicos que ofrece la Escuela de Posgrado (becas, ayuda económica, entre otros).
- b) Recibir premios o distinciones.
- c) Realizar prácticas pre profesionales y/o profesionales en la Escuela de Posgrado o brindar servicios remunerados en la Escuela de Posgrado.
- d) Recibir cartas de recomendación por parte de la Escuela de Posgrado.
- e) Ser representante estudiantil.

Artículo 17°.- Inicio del procedimiento disciplinario

Informado el Director de la Unidad de Posgrado correspondiente, que administre el programa de estudios seguido por el estudiante, de la existencia de la falta por denuncia o informe escrito canalizado por cualquier docente o autoridad administrativa o académica de la Escuela de Posgrado, procederá a la calificación de los hechos y, de ser el caso, abrirá procedimiento disciplinario mediante resolución debidamente motivada.

Para determinar si corresponde iniciar un procedimiento disciplinario, el Director de la Unidad de Posgrado correspondiente podrá realizar una investigación preliminar en un plazo no mayor de treinta(30) días hábiles, el que se suspenderá durante los períodos académicos en los que el estudiante no se encuentre matriculado.

Artículo 18°.- Notificación

Abierto el proceso disciplinario se notificará al estudiante, indistintamente, en las instalaciones de la Escuela de Posgrado, en el domicilio que haya declarado, o por correo electrónico institucional, de forma tal que se garantice su acuse de recibido.

La notificación debe contener: la indicación precisa de los cargos que dan lugar al inicio del procedimiento; la calificación que corresponde de acuerdo al presente Reglamento; la sanción que le sería aplicable en el caso de comprobarse su responsabilidad; los datos del Director de la Unidad de Posgrado correspondiente en cuanto órgano instructor del procedimiento; así como la indicación del órgano competente para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

La Unidad de Posgrado otorgará al estudiante un plazo que no será menor a cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación, para la presentación de los descargos correspondientes por escrito. En la misma notificación se indicará el día, hora y lugar para la realización de una audiencia con la Dirección de la Unidad de Posgrado a fin que pueda hacer uso de su derecho de defensa de manera presencial; a esta audiencia podrá concurrir asistido por el abogado defensor de su elección. Una vez cumplidos los actos de procedimiento señalados, la Dirección de la Unidad de Posgrado evaluará lo actuado y procederá a emitir el informe pertinente.

En el proceso de determinación de la sanción, la Dirección de la Unidad de Posgrado atenderá a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en función de los principios y objetivos señalados en el Reglamento General.

Artículo 19°.- Actas de la unidad de Posgrado

La Unidad de Posgrado dejará constancia de sus actuaciones en el procedimiento disciplinario a través de actas suscritas por su Director. Estas actas y demás documentos presentados,

debidamente foliados, constituirán el expediente del procedimiento, quedando a cargo de la Unidad de Posgrado.

A su solicitud, el estudiante podrá acceder a las copias de los actuados en el procedimiento, asumiendo el costo correspondiente.

Artículo 20°.- Plazo

La investigación a cargo de la Dirección de la Unidad de Posgrado concluirá en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computados desde el día siguiente a la notificación del inicio del procedimiento. En este lapso se recabará los descargos del estudiante, los informes solicitados a las áreas académicas y/o administrativas correspondientes, y se realizarán las diligencias adicionales necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Concluidos los actos de investigación, se procederá a valorar los medios de prueba recabados y todo elemento o indicio relacionados a los hechos materia del procedimiento.

Artículo 21°.- Prórroga

Cuando existan motivos justificados, la Dirección de la Unidad de Posgrado, mediante resolución motivada, podrá acordar una prórroga del plazo de investigación que no podrá exceder el plazo original.

Artículo 22°.- Conclusión de la etapa de investigación

Vencido el plazo o la prórroga, si fuere el caso, se dará por concluida la etapa de investigación, debiendo la Dirección de la Unidad de Posgrado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, emitir Informe Final de Investigación debidamente motivado, pronunciándose respecto a la existencia de la falta disciplinaria, los medios de prueba valorados, la responsabilidad del estudiante procesado, la norma que prevé la sanción correspondiente, la sanción propuesta atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; o, en su defecto, la declaración de no existencia de infracción y el correspondiente archivamiento del procedimiento.

El Informe Final de Investigación de la Dirección de la Unidad de Posgrado no tiene efecto vinculante.

Recibido el Informe Final de Investigación, el órgano competente para la imposición de sanciones dispondrá la notificación del mismo al estudiante para que pueda presentar sus descargos en el plazo de no menor de cinco (05) días hábiles. A su vencimiento, el referido órgano emitirá la resolución debidamente motivada imponiendo, o no, la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 23°.- Facultad sancionatoria

Las sanciones disciplinarias de amonestación escrita, suspensión temporal y separación definitiva corresponde imponerlas al Tribunal de Honor de la Escuela de Posgrado.

A efectos de la emisión de la resolución de su competencia, y en tanto órgano colegiado, el Tribunal de Honor podrá adoptar acuerdos por unanimidad o por mayoría de sus miembros.

Artículo 24°.- Impugnaciones

Contra las sanciones impuestas proceden los recursos siguientes:

- a) Reconsideración, que tiene carácter opcional y su no interposición no impide plantear el recurso de apelación, y;
- b) Apelación, en su caso.

Ambos recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución sancionatoria; y se resolverán en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Se interponen por una sola vez y nunca simultáneamente.

Artículo 25°.- Competencia para resolver recursos

Contra la resolución emitida por el Tribunal de Honor, cabe interponer el recurso de reconsideración o el de apelación. El recurso de reconsideración será resuelto por el Tribunal de Honor. En caso de haberse interpuesto recurso de apelación, éste será resuelto por el Consejo Directivo de la Escuela de Posgrado, debiendo elevarse previamente todo lo actuado.

Con lo resuelto por el Consejo Directivo queda agotada la vía administrativa.

Artículo 26°.- Medida provisional de suspensión de derechos

Una vez iniciado el procedimiento disciplinario se puede dictar medida provisional de suspensión de los derechos de los estudiantes, en los siguientes casos:

- a) Cuando la presencia del estudiante en el Campus de la Escuela de Posgrado implique un posible riesgo para la seguridad de los integrantes de la Comunidad Universitaria.
- b) Cuando por el transcurso del tiempo que tome el desarrollo del procedimiento hasta su conclusión, la resolución sancionatoria sea inejecutable a su término.

Artículo 27°.- Trámite y ejecución de la medida provisional de suspensión de derechos

Encontrándose el procedimiento en la fase de investigación, será el Director de la Unidad de Posgrado quien adopte la decisión de adoptar una medida provisional de suspensión de derechos del estudiante o egresado.

Para el caso del estudiante que haya alcanzado la condición de egresado encontrándose sometido a procedimiento disciplinario, se podrá adoptar alguna de las siguientes medidas de suspensión:

- a) Impedimento temporal de realizar trámites académicos.
- b) Impedimento temporal de obtener grados académicos.
- c) Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción a imponerse.

Una vez emitido el informe final de investigación por la Dirección de la Unidad de Posgrado pronunciándose por la responsabilidad del estudiante procesado, será el Tribunal de Honor quien acuerde, si lo considera necesario, la medida provisional de suspensión de derechos.

Acordada la medida de suspensión provisional de derechos, será notificada al estudiante en la forma prevista por el artículo 18°. La medida será ejecutada desde el día de su notificación.

La medida de suspensión de derechos, en su caso, no puede extenderse más allá del tiempo de suspensión temporal impuesto en calidad de sanción.

Contra la medida de suspensión de derechos procede recurso de reconsideración o de apelación; el plazo para interponerlo es de quince (15) días hábiles.

[Artículo 28°.- Registro de sanción](#)

La sanción disciplinaria será registrada en los antecedentes del estudiante y podrá ser publicada por la Escuela de Posgrado mencionando únicamente el tipo de falta y la sanción.